

Publicado en Periódico Oficial de fecha 8 mayo 2013.

El C. Profr. Juan Antonio Méndez Bazaldúa. Presidente Municipal de Galeana, N. L. a los habitantes de este Municipio hace Saber:

Que el R. Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León, en la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 12 de Febrero de 2013 (Dos mil Trece), con fundamento en los Artículos 10, 26 Inciso a) Fracción VII, 27 Fracción IV, 29 Fracción IV, 30 Fracción VI, 160, 161, 162, 163, 164, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León se aprobó en lo General y en lo Particular se aprobó en la Séptima Sesión Extraordinaria el día 16 de Febrero del 2013, Reglamento Interno Del Centro Preventivo De Internamiento distrital Y Municipal de Galeana, Nuevo León en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO PREVENTIVO DE INTERNAMIENTO DISTRITAL Y MUNICIPAL.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene como finalidad establecer los derechos y obligaciones que tienen las personas que por su conducta antisocial o antijurídica, se encuentran internadas en las celdas municipales de esta localidad, así como los derechos y obligaciones que tienen los visitantes, las atribuciones de las autoridades competentes, las funciones del personal de barandilla de policía y custodia de los internos; establece las bases o reglas para el buen funcionamiento de dicha área; las distintas autoridades administrativas encargadas de la vigilancia en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital, en lo inherente al buen funcionamiento de las actividades relacionadas a las celdas municipales.

Artículo 2.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Municipal, es la Institución donde se internan a las personas que se encuentran cumplimiento una sanción de carácter administrativo o a disposición de alguna Autoridad Investigadora o judicial, en espera de que se resuelva su situación jurídica-legal.

Artículo 3.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Municipal es la institución que se relaciona con las personas sujetas a detención y arresto administrativo.

Artículo 4.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Municipal, podrá recibir a las personas que remitan en calidad de internos, por haber cometido faltas al reglamento de policía y Buen Gobierno; en su defecto que se encuentren bajo la presunción de la comisión de un hecho delictuoso dentro del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

Artículo 5.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Municipal, estará bajo la vigilancia de un Alcaide con facultades de supervisor.

CAPITULO II. COMPETENCIA, RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES.

Artículo 6.- Las autoridades administrativas competentes, con atribuciones para hacer cumplir el presente Reglamento son:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario del R. Ayuntamiento.
- III.- El Secretario de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal.
- IV.- El C. Alcaide o Encargado de la Cárcel Distrital y Municipal.
- V.- Los Oficiales de Policía.
- VI.- Los Guardias de la Cárcel Distrital y Municipal.

Artículo 7.- El alcaide de la Cárcel Distrital y Municipal además de las facultades y obligaciones que tiene a su cargo, le corresponderá:

- I.- Organizar, dirigir y administrar la Cárcel Distrital y Municipal de este municipio.
- II.- Tener las 24 horas de los 365 días del año, los guardias en turno en las instalaciones del Centro Preventivo de referencia encargados del buen funcionamiento del mismo.
- III.- Realizar pláticas en materia de Derecho y funciones del Centro Preventivo e internamientos de personas detenidas para la formación y actualización de las celdas municipales.
- IV.- Designar al jefe de Guardia que esté bajo su mando.
- V.- Atender las recomendaciones que realice la Comisión, Nacional y Estatal de Derechos Humanos, relacionadas con las funciones, actividades, actos u omisiones, efectuadas por el personal que se considere violatorio a los derechos humanos o cuando las recomendaciones que realicen las Instituciones antes citadas referente a las condiciones de las celdas municipales, que a su criterio considere que son impropios e inhumanos o bien intolerables para cualquier individuo que se encuentre internado en las mismas y que por tal motivo se le violen sus derechos humanos que ante cualquier situación legal debe de ser respetadas por cualquier autoridad.

Artículo 8.- El municipio podrá llevar a cabo toda clase de convenio con autoridades estatales y federales, así como con diversas instituciones Públicas o privadas, a fin de capacitar profesionalmente al personal encargado de la custodia y manutención de los internos en las celdas municipales.

Artículo 9.- El personal que durante el desempeño de las funciones estén relacionadas con las actividades propias del Centro Preventivo Carcelario, estará obligado a asistir al curso teórico o practico de formación y actualización que

organice y disponga el Secretario de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de este municipio.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de los Guardias en Turno o Jefe de Barandilla y de los oficiales de policía a su mando además de las que señale el Reglamento de policía y Buen Gobierno, las siguientes:

I.- Dar al público en general, con esmero y buen trato, la información que les sea lícitada respecto a las personas detenidas o arrestadas en las celdas municipales.

II.- Recibir, trasladar, custodia, vigilar y disponer el tratamiento de toda persona detenida por los Oficiales de policía o Transito encargados de la vigilancia de este municipio.

III.- Llevar un registro de las personas que se internan en su turno, en las que se fijaran todos los datos pertinentes a su identidad, falta administrativa o delito cometido, así como la autoridad ante la cual se encuentra a disposición.

IV.- Realizar las remisiones correspondientes de los detenidos, así como la captura de las mismas, bajo el sistema implementado por la Secretaria de Seguridad Pública Vialidad Tránsito Municipal.

V.- Llevar a cabo un registro de las órdenes de libertad de los internos.

VI. Vigilar que antes de ingresar el detenido a las celdas municipales, dicha persona haya sido objeto de una revisión corporal, para impedir se introduzca con objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás internos, o para evitar una evasión de presos.

VII.- Recibir las pertenencias de valor y personales del detenido, expidiendo el recibo correspondiente y custodiándolas hasta su devolución.

VIII.- Vigilar que antes de ingresar el detenido a la celda correspondiente, dicha persona haya sido sujeta a revisión y dictamen médico.

IX.- Vigilar u ordenar que el detenido realice la llamada telefónica de rigor, si así es su deseo.

X.- Exigir u ordenar a los Oficiales de Seguridad Pública que remitan a las celdas municipales a personas en calidad de detenidos para su internamiento en dicha instalación por faltas administrativas o cualquier otra índole, los motivos de la detención apercibiéndolos a que en caso de omisión a lo indicado se harán acreedores a una sanción administrativa.

XI.- Custodiar y vigilar en todo momento al detenido durante el procedimiento de calificación revisión médica y en su caso su internamiento en las Celdas, igualmente cuando sea requerido ante la presencia del C. Agente del Ministerio Público u otra Autoridad Judicial.

XII.- Vigilar que no se de malos tratos, ni se ataque físicamente a los detenidos por el personal policiaco, estando obligado a reportar cualquier caso a la autoridad superior para la sanción a que se hiciere acreedor.

XIII.- En caso de que se suscite algún conato de riña, robos, evasión de internos o cualquier otro disturbio que ocurra dentro de las celdas municipales, deberán de dar conocimiento inmediato a sus superiores a fin de que determine el trámite legal a seguir.

XIV.- Dar aviso inmediato a la autoridad competente, en caso de que el interno necesite atención médica.

XV.- Permitir el acceso a las personas visitantes de los internos en los horarios establecidos para tal efecto, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados de conformidad al presente reglamento.

XVI.- Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos personales del visitante, persona a quien se va a visitar, la hora de entrada y de salida del visitante.

XVII.- Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al área de celdas y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo.

XVIII.- Acompañar por seguridad a cada persona al área de detención de la persona a visitar, hasta el momento de retiro.

XIX Vigilar que en la Cárcel Distrital y Municipal se efectúen rondas cuando menos cada treinta minutos, registrándose en el diario que se lleva para tal efecto.

XX.-Vigilar el área de celdas, por lapsos breves periódicamente, para salvaguardar la integridad física de los detenidos o internos, manteniendo custodia permanente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo.

XXI.- Vigilar que se cumpla con la normativa aplicable..

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO.

Artículo 11.- Una vez que el elemento de Policía, ya sea Federal, Estatal o Municipal que realice la detención del presunto responsable en su caso el Oficial que efectuó el traslado al área de celdas, deberá informar la responsabilidad de la guardia y custodia de los detenidos sobre los hechos que motivan el internamiento de dicho infractor. De igual manera tendrá obligación de presentar al detenido e informar todo lo relacionado a sus superiores o a las autoridades competentes según sea el caso.

Artículo 12.- Antes de ingresar al área de internamiento deberá elaborar un dictamen a la persona detenida, siendo obligación del médico precisar Si dicha persona presenta alguna lesión, las características de esta en cuanto a su gravedad, tiempo de sanidad o si se requiere de alguna atención médica especializada o su internamiento a alguna Institución Hospitalaria, así mismo deberá determinar en el mismo documento, con toda precisión si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia toxica o enervante o en su caso contrario si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas, o expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental le persona examinada no deberá de ingresar al área de internamiento. En el dictamen se precisará el nombre y firma del médico que elaboro el documento, así como su cedula profesional.

Artículo 13.- El oficial responsable de la guardia, deberá informar a la persona detenida sobre su derecho de realizar una llamada telefónica, siendo obligación de aquel dejar constancia en el libro que se lleva para tal efecto de control de llamadas de los detenidos, el número telefónico al que llame, la hora en que se realizó la llamada por parte del interno, así como el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma del interno donde acepta haber realizado esta llamada.

Artículo 14.- Toda persona antes de ser internada, será sujeto por parte del responsable de la guardia barandilla, o sus elementos de policía a su mando a una rigurosa revisión corporal a fin de verificar que la persona no traiga en su poder alguna droga, armas u objetos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

Artículo 15.- Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Municipal, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarrros, dinero radio localizadores. Teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o sus compañeros celda.

Artículo 16.- Sera obligación del guardia de custodios, recoger y custodiar las pertenencias personales de los internos las cuales deberán ser guardadas en un depósito para dicho efecto, entregándoles al momento de su ingreso al Centro Preventivo de Internamiento Distrital u Municipal, el recibo correspondiente, debiendo devolver el interno al oficial de guardia de custodios, el recibo antes señalado contra la devolución, de sus pertenencias al momento de su salida.

Artículo 17.- El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el Alcaide y el guardia de custodios, deberá vigilar que ninguna detención ante autoridad Judicial se realice por un término mayor de 72 horas, en los términos del artículo

19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si no recibe de la autoridad judicial el auto de formal prisión, se debe comunicar al Juez ante el cual está a disposición sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el termino y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes deberá poner al inculpado en libertad, Así mismo cuando un interno se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Publico Investigador deberá asegurarse de que se le resuelva su situación, ya sea mediante su consignación ante la autoridad judicial o la libertad provisional bajo fianza; o falta de elementos para ejercer acción penal en contra del mismo, hecha lo cual deberá realizarse en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 18.- Ningún arresto administrativo podrá excederse por más de 36 horas. De conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19.- Sera obligación del Alcaide llevar a cabo un sistema de identificación como medio de control administrativo de todos aquellos internos que se encuentren a disposición de alguna autoridad judicial para la identificación de los interno se tomará una fotografía de frente y de perfil. La cual se insertara en el expediente administrativo de ingreso del centro preventivo de Internación Distrital. La información será confidencial y solo podrá ser entregada cuando así sea requerido por las autoridades competentes y se realice dicha petición por escrito.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERNO.

Artículo 20.- Las personas detenidas en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Municipal, tiene derecho a que se les informe el motivo y causa de la detención y a disposición de que autoridad se encuentra o en su caso el arresto o multa que se les aplicara.

Artículo 21.- El oficial de Guardia responsable del Internamiento y custodia de los detenidos, deberá permitir el libre acceso a la o las personas que visiten al interno, las cuales deberá sujetarse al horario establecido para tal efecto, salvo que sea la primera visita en el día y hora en que ingrese el interno al Centro Preventivo. El abogado defensor del interno tendrá acceso en cualquier tiempo que desee visitar a su cliente, siempre y cuando acredite ser abogado a través de su cedula profesional y así mismo el detenido lo acepte como abogado defensor.

Artículo 22.- El interno tendrá derecho a realizar una llamada telefónica, o en su caso la que le autorice expresamente el responsable en turno durante su estancia en esta Institución de Internamiento, de igual forma se le permitirá una vez al día asearse en el área que para tal efecto se designe. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal resolverá cada petición, tomando en consideración los elementos existentes según las circunstancias del caso.

Artículo 23.- El interno podrá recibir alimentos que les sean proporcionados por sus familiares o persona de su confianza y en caso de que durante el trascurso de

doce horas, no reciba su dotación de alimentos, el municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en este lugar.

Artículo 24.- los internos tendrán derecho a que el municipio le brinde la atención médica necesaria cuando así lo requieran sin excepción, incluyendo el traslado a un centro hospitalario previa autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 25.- El interno podrá tener en el área de internamiento los artículos personales que necesite diariamente para su aseo personal o su esparcimiento, con excepción de aquellos objetos que representen algún riesgo para la seguridad interna de la institución o de otros internos.

Artículo 26.- Será obligación de los internos y de las personas que se remitan al Centro Preventivo de internamiento Distrital y Municipal, mantener siempre y ante todo momento una buena actitud y dirigirse con el debido respeto y consideración ante el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 27.- El interno durante el periodo que dure su estancia en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Municipal, deberá guardar el orden y respeto que se merece el personal de custodia así como el personal administrativo. Así mismo deberá evitar cualquier agresión física o verbal tanto con las demás personas que se encuentren internas, como son las personas que acudan de visita a dichas instalaciones.

Artículo 28.- Será obligatorio del interno, mantener aseada el área donde se encuentra detenido, con el propósito de que esta permanezca en un buen estado higiénico y evitar realizar cualquier desperfecto o daño a las instalaciones.

Artículo 29.- Será obligatorio del interno, reportar a las autoridades del Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Municipal, cualquier anomalía de que se percate.

Artículo 30.- Será obligación de los internos acatar y cumplir las órdenes de las autoridades del Centro Preventivo de Internamiento Distrital.

Artículo 31.- Por ningún motivo el interno tendrá en el área en que se encuentra, objetos que por naturaleza impliquen un riesgo para su integridad física o de las demás personas.

CAPÍTULO V. SANCIONES.

Artículo 32.- El interno que no cumpla con las disposiciones de esta normatividad le será aplicada las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de visita familiar.

- c) Si está cumpliendo un arresto administrativo se le incrementará una sanción en multa y en arresto, siempre que no sea mayor a los 50 salarios que marca el reglamento, así como el arresto que no exceda del término de 36 horas.
- d) En el supuesto caso en que el interno realice con su conducta, un hecho u omisión que de acuerdo con la ley se tipifique algún delito, se dará vista al Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito Judicial en el Estado o bien a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DISTRIBUCIÓN DE INTERNAMIENTO EN CELDAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, REGLAS DE INTERNAMIENTO Y ORDENES DE LIBERTAD.

Artículo 33.- El área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma:

- 1.- Celdas para los que cumplen sanciones administrativas.
- 2.- Celdas para los que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora.
- 3.- Celdas para los que se encuentren a disposición de la autoridad judicial.
- 4.- Celdas para los que se encuentren a disposición de la autoridad federal.
- 5.- Celdas para los que se encuentren afectados de sus facultades mentales.

Artículo 34.- Las personas remitidas a este Centro Preventivo de Internamiento Distrital en calidad de detenidos una vez registrados y calificados, serán internadas en las celdas de dicha institución bajo las siguientes bases:

- a) Las mujeres y hombres ocuparán celdas distintas.
- b) Las personas con alguna enfermedad infecto-contagiosa con alguna enfermedad mental, depresiva o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás.
- c) Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, así como a las personas discapacitadas y a los detenidos por delitos culposos.

Artículo 35.- Por algún motivo se internará en el área de celdas a personas que sean remitidas por alguna autoridad administrativa o judicial si no presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al Alcaide la cárcel Distrital y Municipal, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en fecha y hora reciente del internamiento.

Artículo 36.- Cuando la Autoridad Administrativa o Judicial que requiera el interno para alguna diligencia procesal, deberá solicitar su excarcelación provisional mediante oficio mediante el cual se indique el lugar donde deberá ser remitido, el día y hora en que se requiera debiéndose designar él o los elementos necesarios,

quienes deberán tomar las medidas preventivas de seguridad para que se cumplan con la orden dictada por la autoridad.

Artículo 37.- Para que el oficial responsable de la custodia de los detenidos pueda dejar en libertad a un interno, deberá contar con la respectiva orden de libertad, misma que será por escrito con del nombre y firma del titular de la autoridad o quien se encuentra suplicando a dicho funcionario, así como el sello correspondiente.

CAPÍTULO VII. INFORMÁTICA.

Artículo 38.- El Secretario de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal mantendrá actualizados los informes estadísticos relacionados con las personas que se encuentren Internas en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Municipal de esta ciudad, debiéndose rendir un informe mensual sobre los índices de internamiento el cual será entregado a la Secretaria del R. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII CONTROL DE VISITAS

Artículo 39.- Los familiares de los internos tendrán derecho a realizar su visita en horario de 09:30 a las 16:00 horas los días Lunes, Miércoles, Sábados y Domingos. Un día a la semana se llevará a cabo visita conyugal en el horario antes mencionado. El Alcaide encargado de la guardia, llevará un control de visitas en un libro destinado para tal efecto en el que se asentará entre otros datos los siguientes:

- 1.- Fecha de la visita.
- 2.- Nombre de la persona interna a visitar.
- 3.- Nombre del visitante.
- 4.- Edad y firma del visitante.
- 5.- Parentesco.
- 6.- Hora de visita.
- 7.- Hora de salida.

Artículo 40.- El visitante deberá presentar una identificación para su ingreso al área de celdas, la cual se le devolverá una vez concluida la misma en la Inteligencia de que no deberá exceder su visita por más de 30 treinta minutos.

Artículo 41.- Sin excepción se negará el acceso para ver a los internos o hablar con él Alcaide para pedir información de los detenidos a toda persona que acuda a este Centro Preventivo de Internamiento Distrital, cuando se presente:

- a) En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica.
- b) Armados o con materiales que pongan en peligro la integridad de los detenidos o del personal policiaco y administrativo.
- c) Sin camisa, en pantalones cortos o descalzo.

Artículo 42.- Cuando el visitante sea el Defensor o Abogado del Interno podrá visitarlo en cualquier hora, acreditar dicha circunstancia, presentando su cedula profesional o bien los documentos en donde acredite el carácter de defensor. Cuando no acredita dicha circunstancia deberá solicitarse el visto bueno del Alcaide, quien resolverá lo conducente respecto al caso. Dicha visita será por el tiempo que el abogado o defensor considere necesario.

Artículo 43.- A su ingreso el visitante deberá portar un gafete de identificación que expresará la palabra "VISITANTE" devolviéndolo contra la entrega de su identificación personal.

Artículo 44.- Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal como medidas de seguridad y por ningún motivo podrá Ingresar al área de celdas con objetos que por diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los internos. De los visitantes, personal de custodia o administrativo de la Institución, por lo que los alimentos serán revisados para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos, lo anterior a través del personal de custodia.

Artículo 45.- Existirá un sitio del cual será responsable el Alcaide, donde la persona visitante, previa constancia de depósito. Dejen sus objetos personales, que por su naturaleza no pueden ingresar al área de celdas ya que se consideran prohibidos por el hecho de que pueden ser usados para fines ilícitos, tal es el ejemplo de corta uñas, navajas, spray para el pelo, envases de vidrio, teléfonos celulares, objetos punzo cortantes, llaves, etc.

Artículo 46.- Cuando algún funcionario relacionado con la Procuraduría y Administración de la Justicia, ya sea del fuero común o federal en ejercicio de sus funciones, solicite su ingreso al área de celdas y acredite su personalidad, deberá proporcionársele las facilidades necesarias para que realice su visita. De igual forma se le permitirá el acceso a los funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que lleven a cabo sus funciones.

CAPÍTULO IX. PERSONAL DE CUSTODIA.

Artículo 48.- El personal de Custodia del Centro Preventivo de Internamiento Distrital, deberá cumplir con sus responsabilidades con estricto apego a los derechos fundamentales de las personas internas, cumpliendo lo establecido por las leyes y reglamentos relacionados con su ámbito de competencia para el desarrollo de su trabajo. Por ningún motivo solicitará al interno o a sus familiares dádiva, o emolumento alguno con el fin de hacer algo que esté obligado a realizar en cumplimiento de su trabajo ya que en caso de esta naturaleza se pondrá a disposición de su jefe inmediato a fin de que se proceda conforme a Derecho, por lo que se deberá levantar el acta administrativa circunstanciada de los hechos que motiven la irregularidad detectada o reportada con el nombre y firma del quejoso y de dos testigos de asistencia.

Artículo 49.- El personal de custodia o barandilla al prestar sus servicios deberán realizarlo con la debida atención a las personas que acudan a él.

Artículo 50.- Como medida de seguridad entre los cambios de turno de los responsables de la barandilla y custodia de los detenidos, deberán realizar una revisión en el área de celdas, a fin de contabilizar todos y cada una de las personas que se encuentren internas y a disposición de las diversas autoridades.

De igual forma realizará una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar los objetos personales del interno que no sean de lo prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación para evitar en todo momento que algún interno se evada de la justicia.

Artículo 51.- Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas deberá ser reportada mediante un parte informativo sobre los hechos que en forma concreta y se tomarán las medidas de seguridad pertinentes.

CAPITULO X. DE LOS TRASLADOS Y EL PERSONAL.

Artículo 52.- Los detenidos por la probable comisión de delitos, deberá ser trasladados a los lugares que indiquen las autoridades competentes, procurando efectuarlo en forma rápida y con seguridad por el personal destinado para tal efecto.

Artículo 53.- El traslado deberá ser registrado en el libro que se lleve para dicha finalidad señalando fecha y hora en que se lleve a cabo, el lugar de traslado y la causa y motivo del mismo. Corresponderá al Alcaide en turno hacer las anotaciones correspondientes.

Artículo 54.- El traslado será efectuado por personal policiaco especialmente capacitado y asignado para tal efecto, observándose las normas de seguridad y remitiendo la documentación relativa.

Artículo 55.- El Centro Preventivo de Internación Distrital y Municipal, deberá contar con el personal directivo, administrativo, de Seguridad y custodia que se requiere para su adecuado funcionamiento de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI. MANTENIMIENTO AL ÁREA DE CELDAS.

Artículo 56.- El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de este municipio, podrá contratar personal necesario para llevar a cabo el aseo en el área de celas municipales y mantenerlas en óptimas condiciones, a fin de salvaguardar los derechos humanos de los internos, que ante cualquier situación legal en la que se encuentre, deberán ser tratados con dignidad y respeto de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Nuevo León.

Artículo 57.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital y Municipal deberá contar con personal capacitado en las diversas áreas de mantenimiento, a fin de que se encuentre en inmejorables condiciones.

CAPÍTULO XII. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 58.- La persona que por disposición del presente Reglamento; se considera afectada en su persona o cualquier otro bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado de Nuevo León, tendrá el derecho de presentar el recurso de inconformidad en contra de cualquier anomalía que se impute a algún servidor público.

Artículo 59.- El inconforme deberá presentar el recurso dentro del término de tres días naturales después de la violación de la cual fue objeto.

Artículo 60.- El recurso de inconformidad deberá formularse por escrito en el cual se expresa:

- a) Nombre del inconforme.
- b) Acto por el cual se inconforme
- c) Servidor público de quien emana el acto.
- d) Hechos o antecedentes del acto.
- e) Agravios.
- f) Pruebas: Solo serán admisibles la testimonial y las documentadas.
- g) Firma.

Artículo 61.- El recurso de inconformidad se presentara ante el Secretario del R. Ayuntamiento, quien al admitirlo señalara fecha y hora para la celebración de una audiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y será difundido además, por la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

**C. PROF. JUAN ANTONIO MÉNDEZ BAZALDÚA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GALEANA, NUEVO LEÓN.**

**C. PROFR. SEVERO BETANCOURT BAZALDÚA.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE GALEANA, NUEVO LEÓN.**